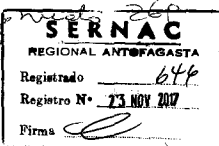


Sernac
Rosaje Angulo



Antofagasta, a dos de octubre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS:

1° Que, a fojas 16 y siguientes doña **IVANIA ELIZABETH CHELMES RAMOS**, chilena, cédula de Identidad N° 17.074.873-5, con domicilio en calle Los Chirihues N° 9023, Villa Los Flamencos, Antofagasta, formula denuncia infraccional en contra de **CMR Falabella**, representada por don Natalia Hernández, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N° 2355, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, con costas.

2° Indica que el día 03 de abril de 2017 se contactó con CMR Falabella cuando se percató por un mensaje telefónico, de un anuncio de compra realizada en Aliexpress, vía internet a través de la página www.aliexpress.com por un monto de \$599.797.- Señala que ella reconoce 2 compras en esa página web una por \$22.911 y otra por \$25.624 efectuadas el día 22 de marzo de 2017, más no aquella. La ejecutiva que la atendió le informó que aún no se había cargado a cobro con su tarjeta ya que estaba pendiente por problemas Transbank. Y recomendada por ésta bloquea la tarjeta. Afirma que la ejecutiva le aseguró que no se realizaría el cobro y se eliminaría. Luego, con fecha 18 de abril de 2017, se presenta a Servicio cliente de Falabella a retirar su tarjeta, la que debió ser bloqueada, y solicita revisen el sistema para verificar la eliminación del cobro, informándosele en ese momento que el cobro había sido facturado y que para que no fuera cobrado debía efectuar un desconocimiento de compra, el cual tendría respuesta en 10 días. Dentro de ese plazo se le respondió que su solicitud era denegada.

El día 22 de abril concurre a la tienda y solicita el audio de la llamada realizada, habla con una supervisora de CMR Falabella, Marcela Rojas y Maribel Muñoz, gerente de sucursal Mall Plaza que analizarían su solicitud. A raíz de aquello interpone, el 5 de mayo de 2017, reclamo ante el Sernac, recibiendo respuesta el día 16 de mayo de 2017 donde se le indica que el monto de \$596.441.- corresponde a una compra con el número de su tarjeta CMR Visa Activa con información personal y datos de su tarjeta por lo que la transacción fue debidamente aprobada, donde la tarjeta sólo actuó como medio de pago por lo que no procede rebajar el cargo impugnado. Sugieren realizar las consultas o reclamos a la empresa y hacen presente que es de su exclusiva responsabilidad del tarjeta habiente el uso de la tarjeta como de su clave, de resguardar su tarjeta de las consecuencias de entregárselos a terceros.

Señala que después de insistir la tienda le entregó el audio solicitado.

Afirma que ha estado en contacto con Aliexpress sin que le den solución al problema y que hizo una denuncia en PDI, con fecha 27 de abril de 2017, por uso fraudulento de su tarjeta de crédito.

Así, solicita que se le haga devolución del dinero de pago realizado a CMR Falabella, con intereses y se condene a la Falabella al máximo de las multas con costas.

3° A fojas 25 interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de CMR Falabella, representada por Natalia Hernández, por las consideraciones de la querrela infraccional. Demanda por concepto de daño material: los gastos en que ha debido incurrir

y por lo que ha dejado de percibir como consecuencia de los hechos denunciados, \$623.535, que es la suma pagada por la compra con sus intereses. Por concepto de daño moral demanda \$300.000.-

4° A fojas 24 comparece la denunciante infraccional ratificando la denuncia y demanda civil.

5° A fojas 26 rola notificación de la querella y demanda.

6° A fojas 29 rola presentación del apoderado de la denunciada. Quien niega todas y cada una de las imputaciones efectuadas por la demandante y denunciante. Señala que su mandante se dedicada al giro de otorgamiento de línea de crédito. Que opera a través de un servicio con ingreso de clave pinpass. Que toda transacción queda sujeta a la confirmación de un mensaje que llega al celular registrado o a su correo electrónico. Con respecto a las compras en www.Aliexpress.com, desconocen a que se deben, pero se trata de una plataforma que previamente debe ser descargada y que exige ingreso previo de una tarjeta de crédito con sus datos y que para poder comprar es previo ingreso de esos datos que son de su cargo exclusivo. Señala que hasta la fecha de presentación no han recibido solicitud de bloqueo del cliente ni denuncian de clonación de tarjeta por lo que entienden la operación es del cliente o de un tercero al cual se le facilitó la tarjeta.

7° A fojas 47 se hace parte el Servicio Nacional de Consumidor solicitando se acoja la denuncia y se condene al máximo de las multas, con costas.-

8° A fojas 92 se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la querellante y demandante civil, de la parte querellada y demandada civil y el Servicio Nacional del Consumidor.

9° La denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda.

10° La denunciada y demandada civil contesta denuncia y demanda civil a través de minuta escrita la cual se tiene como parte integrante del comparendo, la que rola a fojas 86 y siguientes.

11° Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

12° Que en autos se rinde la siguiente prueba: - **Prueba de la querellante y demandante civil: Documental:** ratifica los documentos que rolan a fojas 1 a 15 inclusive. No rinde prueba testimonial ni confesional.

- **Prueba del denunciante Servicio Nacional del Consumidor:** Ratifica los documentos de fojas 36 a 46 y acompañada los siguientes documentos: 1) Estado de cuenta emitido por CMR Falabella de fecha facturación 19 de mayo y 19 de junio de 2017, de fojas 53 a 56. 2) Comprobante de venta de tarjeta de crédito CMR Falabella Visa, de 29 marzo de 2017, por \$596.441, de fojas 57. 3) Documento emitido por Fiscalía Local de Antofagasta, de 15 mayo de 2017, en el cual se comunica el archivo provisional de la denuncia presentada por la Sra. Ivania Chelmes Ramos, de fojas 58. 4) Copia de correos electrónicos de 9 de mayo de 2017, donde solicita audio de llamada de 29 de marzo 2017, de fojas 59. 5) Set de 4 correos electrónicos de 2, 6, 11 y 12 de mayo de 2017 enviados por la denunciante, de fojas 60 a 63. 6) Captura de pantalla de mensaje de texto enviado al celular de Ivania Chelmes, de 29 de marzo 2017, donde se le informa de la compra realizada por un valor de \$599.700, de fojas 64. 6) Captura de mensaje de texto, de 19

julio de 2017, donde le informan a la denunciante código de autorización de transacción, de fojas 65.

Testimonial: Asimismo rinde prueba testimonial, presentando en estrados a **JUAN CARLOS SOTOMAYOR VÁSQUEZ**, cuya declaración rola a fojas 93 vuelta y 94, quien señala ser testigo presencial de algunas circunstancias y en otros momentos la demandante Ivania Chelmes le iba contando ya que son compañeros de trabajo. Que ella habría recibido un mensaje por una compra por un monto muy alto. Que llamó a Falabella y tuvo que retirarse de la oficina y le contó que le estaban cobrando cerca de \$600.000.-. Que la compra no se encontraba autorizada porque había un problema con Transbank y que debía personarse a Falabella para bloquear su tarjeta. Que ha debido pedir permiso para ir a la tienda y al tribunal. Y que en la tienda se enteró que el cobro se había efectuado y que la tienda se demoró como un mes en darle respuesta al problema y que ella estaba muy preocupada ya que la compra no la había hecho y menos por ese monto demasiado alto. Repreguntado señala que la denunciante Ivania Chelmes no ha realizado compras por esos montos y que como ella no realizó la compra a ella la tienda no le informó qué objetos o artículos se compraron con ese dinero.

También presenta en estrados a **IVO WILLIAMS CHELMES PINO**, cuya declaración rola a fojas 95 vuelta, señalando los hechos denunciados, que le llegó mensaje de una compra por \$600.000 aproximadamente en la página Aliexpress, que ella no realizó. Que llamó a CMR Falabella donde se le comunicó que no se concretaba porque había un problema de línea y que debía acercarse a la tienda a bloquear la tarjeta, lo que hizo. Luego, al retirar la nueva tarjeta, se encontró con que la compra se había concretado y estaba cobrada en su cuenta y que debía pedir la anulación de la compra. Sin embargo, después de mucho trámite, no le dieron lugar agregando que el problema ha tenido muy complicada emocionalmente a Ivania, porque tuvo que pagar una compra que no realizó y que Falabella no dio ninguna solución. Repreguntada si Falabella ha informado por algún medio el detalle de las compras que supuestamente hizo la Sra. Chelmes, señala que no.

- No rinde confesional.

Prueba de la denuncia: **Documental:** acompaña los siguientes documentos: 1) respuesta a solicitud del Sernac por parte de CMR Falabella de 16 mayo de 2017, de fojas 66. 2) Respuesta a reclamo efectuado por Ivania Chelmes por parte de CMR Falabella de 5 de abril de 2017, de fojas 67 y 68. 3) Set de correos electrónicos de abril y mayo 2017, de fojas 69 a 72. 4) Estado de cuenta del cliente Ivania Chelmes Ramos, de fojas 73 a 84. 5) Detalle de transacciones por \$596.441 de 3 abril de 2017, de fojas 85.-. No rinde prueba confesional ni testimonial.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

13° Que del mérito de los antecedentes que obran en autos, puede tenerse por establecido que el día 03 de abril de 2017 doña Ivania Chelmes Ramos, se comunicó con CMR Falabella en su call center para reclamar una compra por \$599.797.-, que, conforme a mensaje de texto que recibió en su celular y que habría sido cargada a su

tarjeta de crédito CMR Visa. Que en aquella oportunidad, conforme a grabación que se adjunta en cd de fojas 1 de autos, se le habría informado por parte de la ejecutiva que dicha compra no estaba para cobro porque estaría con autorizaciones pendientes y que se anularía, procediendo sólo, como medida, sugerida por la ejecutiva, la de bloquear la tarjeta de crédito, indicándosele que podría ir a buscar otro plástico dentro de las 24 horas siguientes. Que posteriormente en la tienda, verificando que el problema estuviera resuelto se informó que el cargo se habría producido en su tarjeta de crédito por la suma de \$596.441, debiendo proceder a desconocer la compra la que posteriormente fue rechazada por CMR Falabella debiendo pagar una compra que desconoce haber realizado.

14° Que la denunciada en su contestación de fojas 86 y siguientes, realiza alegaciones respecto de hechos que no son los denunciados en autos, sin perjuicio de lo anterior alega la improcedencia de la acción deducida en autos, explicando la figura del Pinpass y las formas de adquirir productos con cargo a una línea de crédito, indicando que no es efectivo que una vez efectuado el cargo a la tarjeta pase por un trámite de acreditación, dado que realizada la transacción y verificándose por Transbank la existencia de cupo suficiente y que la línea de crédito y tarjeta no se encuentren bloqueadas, se deduce de inmediato el valor de la compra no existiendo tiempos intermedios de autorización, por lo que su representada estaba en la obligación de asumir el costo de la compra efectuada. Que no se recibió previo a las compras orden de bloqueo de tarjeta. Cita el artículo 4 de la ley N° 20.009 por lo que el usuario debe responder de las transacciones efectuadas antes del bloqueo de la tarjeta. En un acápite explica la forma de operar de Aliexpress por lo que bastaría que el usuario facilite su número de tarjeta para que el sistema cargue la compra a la línea de crédito y éste es el responsable del uso de la tarjeta y si el proveedor Aliexpress emitió una orden de cargo a la tarjeta es por exclusiva responsabilidad del usuario quien utilizó o dejó utilizar los datos de su tarjeta para la adquisición del producto, y que ello era conocido porque había realizado otras compras de manera previa. Que así no habría infracción al artículo 23 de la Ley 19.496.

15° Que, de los antecedentes del proceso, es posible advertir que la controversia jurídica consiste en determinar si la compra, por un total de \$596.441.-, que la querellada y demandada civil atribuye fueron realizadas con la Tarjeta CMR Falabella Visa de la demandante y que fue impugnada oportunamente por ella, ha sido debidamente justificada y si hubo negligencia como proveedor de un bien y/o servicio, causando perjuicio a su cliente al incumplir con la obligación de seguridad por parte de la denunciada.

16° En efecto, al existir disconformidad entre el emisor de la tarjeta de crédito y el cliente acerca de los compras y servicios cargados en aquella, corresponde al primero acreditar que éstos fueron efectivamente adquiridos por el consumidor con ese medio de pago, ello de conformidad con la prevenido por el artículo 1698 del Código Civil, como también por la circunstancia que al consumidor no puede exigírsele que pruebe un hecho negativo (la no adquisición del bien o servicio que se le carga en la tarjeta de crédito) y, además, por el hecho que es el emisor quien cuenta con todos los antecedentes necesarios para acreditar que las transacciones han sido efectuadas con ese medio de pago.

17° Que, asimismo, tratándose de un contrato que establece obligaciones para una de las partes y que se denuncian como infringidas –en este caso, el deber de seguridad en la prestación del servicio a que se refiere el artículo 23 de la Ley Nº 19.946, y que se entiende incorporado al contrato-, la prueba de la diligencia o cuidado en el cumplimiento de la obligación incumbe al obligado o deudor; en este caso, a la denunciada. Luego, no puede pretenderse que su contraparte en el contrato – la consumidora- acredite la culpa o negligencia del obligado; más aún cuando ello implica la prueba de hechos negativos, como se ha razonado en el considerando anterior.

18° Que con todo, existen indicios en el proceso de que la consumidora empleó el cuidado debido en el cumplimiento de sus obligaciones. En efecto, es un hecho acreditado que dio oportuno aviso de la compra que impugnó en cuanto se percató de la misma al tomar conocimiento del mensaje de texto y llamar a servicio al cliente de CMR Falabella; y que luego persistió en sus actuaciones a fin de que se solucionara la irregularidad anterior interponiendo el reclamo respectivo ante el propio proveedor del servicio, bloqueando su tarjeta, solicitando que se verificara que no se realizó cargo, conforme a lo afirmado por la ejecutiva del call center, para luego presentar reclamo al Sernac e incluso presentando una denuncia por uso fraudulento de tarjeta de crédito ante el Ministerio Público. Lo anterior lleva a concluir –apreciando los antecedentes anteriores conforme a la sana crítica- que la afectada cumplió con su propio deber de cuidado en el uso de su tarjeta; toda vez que no resulta racional estimar que realizó dichas acciones si el menoscabo que denunció se hubiere debido a actuaciones propias.

19° Que la querellada y demandada civil Promotora CMR Falabella S.A., al contestar los reclamos efectuados tanto directamente por la consumidora, como a través del Sernac, únicamente se limitó a señalar que la transacción impugnada fue efectuada con la tarjeta activa y datos personales del titular de la tarjeta CMR Falabella Visa de la Sra. Chelmes, por lo que la compra fue debidamente aprobada y que actúan sólo como medio de pago no teniendo responsabilidad alguna por la calidad de los servicios prestados y sus condiciones y que es de exclusiva responsabilidad del tarjeta habiente el uso tanto de la tarjeta CMR Falabella como de la clave y de resguardar los datos de la tarjeta y de las consecuencias de entregarlos a terceros. Sin embargo, en el proceso no se acompañó antecedente alguno que acreditaran la aprobación de la transacción por parte del comercio involucrado, ni tampoco que esa transacción fuera pagada por el emisor de la tarjeta de crédito a la plataforma Web Aliexpress.com, como tampoco el detalle de la cuenta cargada a la tarjeta de crédito. Como tampoco se hace cargo de la llamada que efectuó la denunciante y la atención por una ejecutiva de Falabella quien afirma que la compra "no está para cobro", aseverando que la compra no estaba autorizada y que se anularía, generando sólo un bloqueo de la tarjeta.

20° Que, como ha sido declarado jurisprudencialmente, "El sistema de pago que subyace en esta clase de tarjetas demanda tanto del emisor como del usuario resguardos especiales. En lo que atañe al titular de la tarjeta, es efectivo que debe hacerse responsable de la seguridad del documento y, en particular, de la administración de su clave. En ese contexto, una diligencia esperable de su parte es que deba dar aviso de eventuales extravíos, sustracciones u operaciones sospechosas, no sólo porque de ese

modo puede liberar su responsabilidad por movimientos que no haya realizado, sino porque – además- es la manera en que puede dejar constancia cierta de tales circunstancias. Por su lado, es evidente que el banco –en cuanto proveedor del servicio- debe también otorgar al titular de la tarjeta las seguridades necesarias, en términos que pueda operar con ella en forma regular, sin menoscabos ni tropiezos, porque se trata de un producto que ofrece al cliente y por la sencilla razón que ese es su negocio" (Sentencia de 9 de agosto de 2013 de la Corte de Apelaciones de Santiago Causa rol Rol N° 1740-2012).

21° Que la Ley N° 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, en lo pertinente, señala de forma clara y explícita en el artículo 3 letra e) que *"El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de la obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea"*.

22° En tanto que el artículo 12 manifiesta que todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

23° El artículo 23 agrega que *comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*.

24° Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba de los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estableciendo el inciso 2 que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

25° Que en la especie, de los antecedentes de la causa, especialmente la grabación de fojas 1, los documentos de fojas 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 55, 56, 57, 58, 59 a 65, 66, 67, 73, 74, 85 y las testimoniales de fojas 93 vuelta, 94, 95 y 96, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a esta Sentenciadora que CMR Falabella actuó con negligencia, causando un menoscabo a la consumidora, importando una infracción a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 19.946, sobre Protección a los Derechos del Consumidor, por fallas de seguridad del servicio prestado, por lo que se acogerá la denuncia de autos, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

B) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

26° Que el Artículo 50 incisos 1 y 2 de la Ley sobre Derechos de los Consumidores, prescribe lo siguiente: *"Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores.*

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda."

27° Que habiéndose determinado la responsabilidad infraccional de la parte denunciada, le corresponde a ésta responder civilmente por daños provocados a la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.496 Y al tenor de lo expuesto en la demanda civil de indemnización de perjuicios, de fs. 19 y siguientes, este Tribunal procederá a acoger la demanda civil interpuesta, por los conceptos de daño material y daño moral y a regular el monto de la indemnización.

28° Que en lo relativo al daño moral, interesa dejar establecido que no es pacífico en la doctrina la elaboración del concepto de daño moral y teniendo presente que la jurisprudencia no ha sido del todo precisa, conviene a este respecto utilizar concepto amplio dado por Carmen Domínguez Hidalgo en su libro "El daño moral" cuando expresa que esta, "constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo" (Editorial Jurídica de Chile Tomo I noviembre 2000, pags. 84.).

29° Que el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, lo que significa que está elevado a categoría constitucional, el derecho de la persona a mantener su integridad psíquica y, por lo tanto, para el ordenamiento jurídico representa un interés que debe ser protegido, de manera que cualesquier acción desplegada por persona o agente alguno que provoque daño a esta integridad, constituye un perjuicio y por ende, un daño que el derecho debe restablecer, sea efectiva o alternativamente.

30° Que el daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido un daño, no requiere de prueba, porque la deficiencia en el cumplimiento de la obligación de seguridad está acreditada, por lo tanto las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias. Ahora bien, la aflicción psíquica que inequívocamente soportó la actora, obtenida indudablemente y sin lugar a dudas en mérito de la prueba rendida, especialmente la prueba testimonial, al establecerse la infracción y del razonamiento lógico básico que surge de la representación de haber participado en el hecho establecido, debe fijarse en definitiva como indemnización por concepto de daño moral, la suma demandada de \$ 300.000.- (trescientos mil pesos).

31° Que este Tribunal dará lugar a lo solicitado por daño material, por la suma de \$596.441.- (quinientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos),

correspondiente al monto de la compra cargada a la tarjeta de crédito conforme al documento de fojas 57 y 73.

32° Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de febrero del 2017, mes anterior al 29 de marzo de 2017, fecha del cargo a la tarjeta de crédito, y el mes aquel en que se verifique el pago.

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, artículos 3 letra e), 12 y 23 inciso y 50 de la Ley 19.496 y 20.555, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que acoge la denuncia infraccional deducida por **IVANIA ELIZABETH CHELMES RAMOS** y se condena a **CMR FALABELLA**, representada por doña Natalia Hernández, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N° 2355, Antofagasta, a pagar una multa de **30 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo preceptuado en los artículos 3° inciso primero letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496.
- b) Que se acoge la demanda civil deducida por **IVANIA ELIZABETH CHELMES RAMOS** en contra de **CMR FALABELLA**, representada por doña Natalia Hernández, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N° 2355, Antofagasta y se condena a pagar la suma de **\$596.441.-** por concepto de daño material y **\$300.000** por daño moral, sumas que serán reajustadas en la forma señalada el considerando 32 del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.
- c) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
- d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.
Rol N° 11683/2017-6

Proveyó doña **INGRID MORAGA GUAJARDO**, Juez Subrogante.-

Autorizó doña **PATRICIA DE LA FUENTE PFENG**, Secretaria Subrogante.-